



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.726

"SUÁREZ, BRIAN ORLANDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
22.058 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE ZARATE-
CAMPANA"

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.726-Q, caratulada: "Suárez, Brian Orlando s/ Queja en causa N° 22.058 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate Campana, el 7 de agosto de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la defensa oficial a favor de Brian Orlando Suárez contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que, en el marco de un proceso de juicio abreviado, lo condenó a la pena de siete meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de desobediencia en concurso real con amenazas; revocó la condicionalidad de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional impuesta en la causa n° 3132 y sus acumuladas n° 3143, 3144 y 3240 del Tribunal en lo Criminal n° 1 y, en definitiva, lo condenó a la

///

pena única de tres años y tres meses de prisión, comprensiva de las anteriores. En consecuencia, consideró carente de fundamento el monto de la pena única, el que fijó en tres años de prisión (v. fs. 38/40).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial, doctora Karina Paola Dib, dedujo queja (v. fs. 43/46 vta.).

Recordó que en su oportunidad se denunció absurdo en la valoración de la prueba, se tildó de arbitraria la sentencia y se agravió de la violación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, principio republicano de gobierno, presunción de inocencia, principio acusatorio e imparcialidad judicial (v. fs. 44).

A su vez, cuestionó la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal por no haberse analizado los extremos que establecen dichos artículos a la hora de graduar la pena a imponer. Sostuvo que tal circunstancia implicó el quebrantamiento de la garantía del doble conforme (v. fs. cit.).

Según la presentante, todo ello configuraba una cuestión federal suficiente que ameritaba excepcionar las formalidades del art. 494 del código ritual (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") pese a lo cual, el Tribunal de Alzada desestimó el recurso con fundamentos meramente aparentes (v. fs. 44/45).

Seguidamente, señaló que no resulta acertada la conclusión de la Cámara puesto que en el recurso denegado sí se expusieron los argumentos concretos en los cuales se sustentó la arbitrariedad y absurda valoración de las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.726

constancias de la causa, que se vinculaban con que se tuvieron por probados los extremos de la materialidad ilícita y la autoría solo con los dichos de la presunta víctima y su hija, única testigo, quien ni siquiera vio a su pupilo en el lugar del hecho sino que simplemente lo habría oído gritar; que dicho elemento de cargo es insuficiente para fundar una sentencia condenatoria con lo que debía aplicarse el principio *in dubio pro reo*. Agregó que tampoco se había justificado una pauta atenuante (v. fs. 45 y vta.).

Finalmente, requirió que se compute como circunstancia atenuante de la pena el correcto y ajustado a derecho comportamiento procesal de Suárez (v. fs. 45 vta.).

Por todo lo expuesto, consideró que la vía del art. 494 del Código Procesal Penal cuenta con una cuestión federal suficiente que imponía su admisión (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. La Cámara desestimó el recurso en el entendimiento de que la defensa reeditó los cuestionamientos llevados en el recurso de apelación que habían sido debidamente atendidos, expresando una mera discrepancia, sin lograr demostrar de qué modo el fallo atacado incurrió en las vulneraciones denunciadas. Asimismo, sostuvo que se satisfizo la garantía de la doble instancia y que si bien se modificó la condena, la defensa tenía habilitada la vía recursiva ante esta Corte conforme el criterio sentado en el fallo P. 131.793 (v. fs. 39/40).

///

III.2. Frente a ello, la defensa oficial no logró demostrar que los agravios de pretensa índole constitucional se hubieran desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, la parte insiste en el correcto planteamiento de tales críticas (arbitrariedad en la valoración probatoria y en el proceso de dosimetría penal), trayendo a colación los agravios llevados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley. Sin embargo, no evidenció que sus alegaciones trascendieran de una mera interpretación discrepante con el modo en el que la Cámara, al confirmar el fallo de primera instancia ponderó los hechos y los elementos de convicción y concluyó que se acreditó debidamente la materialidad ilícita y la autoría responsable de Suárez y, a su vez, descartó las críticas relativas a la individualización de la pena, más allá de haber receptado la relativa al monto de la pena única (v. sentencia de cámara a fs. 23/28).

En suma, las manifestaciones expuestas en la presentación directa ante esta Corte no demostraron que los agravios expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran un mero criterio divergente con lo debatido y resuelto y comprometieran, de manera directa e inmediata, la violación de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad, siendo precisamente ello lo que debió probar para cambiar la suerte de lo decidido (arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.726

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Brian Orlando Suárez, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1870